

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JUAN GABRIEL MONGE		
Fecha/hora gestión	19/12/2024 09:58	Fecha/hora resolución	19/12/2024 10:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002234
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000070-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Compra Miniplacas, Mallas, Distractores y Tornillos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002141	28/11/2024 20:06	FREDDY ALONSO OBANDO RODRIGUEZ	ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto de las 13:49 horas del 02 de diciembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el 10 de diciembre del 2024, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002141 - ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ZIMMER BIOMET CENTROAMÉRICA. El recurrente objeta varias líneas de la licitación, argumentando que se incluyen especificaciones técnicas que limitan injustificadamente la libre concurrencia y la participación de oferentes, y que esto afecta los principios fundamentales de transparencia e igualdad. Indica que, las especificaciones son demasiado restrictivas y no permiten una competencia abierta y equitativa, limitando a ciertos fabricantes y productos que cumplen con los requisitos mínimos y solicitan que se realicen las modificaciones a las especificaciones de las líneas 35, 49, 50, 54, 55, 58, 71, 83, 90 y 91. Lo anterior es rechazado por la administración debido a que la circular DTBS-APBS-0146-2022 del 8-2-2022 requiere que de previo a cualquier proceso de contratación se debe verificar la idoneidad de la descripción con el artículo que se requiere comprar, y que en el caso concreto en el momento previo a la publicación del concurso se realizó este proceso y se determinó que la descripción que se tenía en el catálogo sirve para cubrir las necesidades de los usuarios y por eso no se solicitó la inclusión de nuevas características o nuevos códigos, y en esta etapa procesal tampoco se debe realizar, porque como ya se dijo, tal y como se describe el artículo se cubren las necesidades de usuario, además la empresa objetante no ha aportado prueba que se considere como idónea para demostrar que con la descripción que se encuentra en el pliego de condiciones les limita la participación. **Criterio de la División:** Es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dar respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. Aunado a lo anterior no se aportan estudios técnicos como elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa, especialmente cuando se cuestionan aspectos de carácter técnico o especializado en el cartel, como por ejemplo lo tocante a la línea número 35 *“Placa de adaptación de diámetro 2 mm, para mandíbula, 20 agujeros, sin espacios, grosor 0,9 mm a 1 mm, material en titanio puro”* en donde simplemente indican que la modificación solicitada corresponde a *“Ampliar el número de agujeros a 20+/-5 para permitir mayor flexibilidad en la fabricación”*, y la misma situación ocurre con cada una de las líneas que objeta, de modo que la ausencia de tales criterios, estudios o peritajes en el recurso interpuesto limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente que son emitidos sin fundamentación, ya que no existen los elementos de juicio mínimos requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, ni para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel. Por tanto, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es rechazar el recurso de objeción en este aspecto. Por consiguiente, ante la falta de pruebas objetivas y la ausencia de estudios técnicos en el recurso, resulta procedente rechazarlo, ya que no cumple con las exigencias de fundamentación necesarias para su análisis. En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por falta de fundamentación se procede a rechazar de plano el recurso.

Recurso 800202400002141 - ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ZIMMER BIOMET CENTROAMÉRICA. El recurrente objeta varias líneas de la licitación, argumentando que se incluyen especificaciones técnicas que limitan injustificadamente la libre concurrencia y la participación de oferentes, y que esto afecta los principios fundamentales de transparencia e igualdad. Indica que, las especificaciones son demasiado restrictivas y no permiten una competencia abierta y equitativa, limitando a ciertos fabricantes y productos que cumplen con los requisitos mínimos y solicitan que se realicen las modificaciones a las especificaciones de las líneas 35, 49, 50, 54, 55, 58, 71, 83, 90 y 91. Lo anterior es rechazado por la administración debido a que la circular DTBS-APBS-0146-2022 del 8-2-2022 requiere que de previo a cualquier proceso de contratación se debe verificar la idoneidad de la descripción con el artículo que se requiere comprar, y que en el caso concreto en el momento previo a la publicación del concurso se realizó este proceso y se determinó que la descripción que se tenía en el catálogo sirve para cubrir las necesidades de los usuarios y por eso no se solicitó la inclusión de nuevas características o nuevos códigos, y en esta etapa procesal tampoco se debe realizar, porque como ya se dijo, tal y como se describe el artículo se cubren las necesidades de usuario, además la empresa objetante no ha aportado prueba que se considere como idónea para demostrar que con la descripción que se encuentra en el pliego de condiciones les limita la participación. **Criterio de la División:** Es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dar respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. Aunado a lo anterior no se aportan estudios técnicos como elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa, especialmente cuando se cuestionan aspectos de carácter técnico o especializado en el cartel, como por ejemplo lo tocante a la línea número 35 *“Placa de adaptación de diámetro 2 mm, para mandíbula, 20 agujeros, sin espacios, grosor 0,9 mm a 1 mm, material en titanio puro”* en donde simplemente indican que la modificación solicitada corresponde a *“Ampliar el número de agujeros a 20+/-5 para permitir mayor flexibilidad en la fabricación”*, y la misma situación ocurre con cada una de las líneas que objeta, de modo que la ausencia de tales criterios, estudios o peritajes en el recurso interpuesto limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente que son emitidos sin fundamentación, ya que no existen los elementos de juicio mínimos requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, ni para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel. Por tanto, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es rechazar el recurso de objeción en este aspecto. Por consiguiente, ante la falta de pruebas objetivas y la ausencia de estudios técnicos en el recurso, resulta procedente rechazarlo, ya que no cumple con las exigencias de fundamentación necesarias para su análisis. En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por falta de fundamentación se procede a rechazar de plano el recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	JUAN GABRIEL MONGE OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 10:48	Vigencia certificado	04/03/2022 11:08 - 03/03/2026 11:08
DN Certificado	CN=JUAN GABRIEL MONGE OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN GABRIEL, SURNAME=MONGE OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-01-1210-0729		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 10:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02102-2024	Fecha notificación	19/12/2024 10:55